

Poder Judicial de San Luis

ADM 6803/19

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 18-STJSL-OSA-2019

San Luis, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "OFICINA DE GESTIÓN DE CALIDAD REMITE INFORME DE LAS CAUSAS DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL" EXP. ADM. N° 2183/17, traídos a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: I.- Que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial resolvió en fecha 30 de octubre de 2018, remitir las actuaciones a la Oficina de Sumarios Administrativos, para que imprima el trámite de ley que corresponda, en el marco de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, en tanto propuso se aplique al Dr. Luis Alberto Burróni, la sanción de multa del 30% de sus haberes.-

En relación a los Secretarios y agentes judiciales del Juzgado de Paz Letrado, la responsabilidad que les incumbió en los hechos investigados ya fue determinada conforme lo resuelto mediante Auto Interlocutorio N° 156-STJSL-SA-2018, de fecha 27 de Agosto de 2018.

Corresponde precisar ahora, teniendo a la vista las constancias de autos, si existió responsabilidad administrativa del señor magistrado del Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, y en su caso, la sanción a aplicar a la luz de los límites impuestos por el Art. 27 de la Ley N° IV-0086-2004. Para decidir deberá tenerse especial consideración a los fundamentos dados en el pronunciamiento de fs. 197/202.

II.- Es así que, se tuvo por acreditado, a partir de las medidas probatorias colectadas, que los expedientes que se encontraban pendientes de aceptación en la dependencia Mesa de Entradas ascendían a OCHOCIENTOS OCHENTA (880), de los cuales nueve expedientes correspondían al año 2014, 172 al año 2015, 608 al año 2016 y 91 al año 2017. Por su parte, en relación a los escritos ingresados, se pudo determinar que existían CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) pendientes, desde el 22/02/2016 hasta el 28/12/2016 y TRES (3) del año 2017 con habilitación de día y hora pendientes de ser aceptados. Por otro lado, se corroboró que existían en el

Poder Judicial de San Luis

mencionado Juzgado un total de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (794) expedientes paralizados, que databan de fecha 25/10/1979 (ej. Expte N° 53144/79) hasta el año 2013 (conf. fs. 1/2).

Ante ese registro estadístico, se dijo que las irregularidades se traducían también en graves incumplimientos a las normas del Código Procesal Civil y Comercial en sus arts. 34 inc. 3 ap. a), b) y c), e inc. 5; art. 36 y 38 incs. 1, 3, 4, 7 y 8. Ello por cuanto la ley procesal establece en el art. 34 inc. 3° los plazos para dictar las providencias simples, las sentencias interlocutorias y las definitivas, que son en el primer caso, de tres (3) días desde la presentación de las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36 inciso 1°, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente. A su vez, las interlocutorias deben dictarse dentro de los veinte días de quedar firme el llamamiento de autos para resolver. El inc. 5° establece la obligación del juez de dirigir el proceso, el art. 36 establece las facultades ordenatorias e instructorias de los Jueces y Tribunales, por las que se deben *“tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias”*.-

III.- Sentado cuanto precede, cabe señalar que la correcta dirección del proceso hace a la buena administración de justicia, por lo que es imperioso exigirles a quienes portan con dicha obligación el mayor celo y esmero en la tramitación de las causas judiciales, evitando paralizaciones innecesarias en la sustanciación de los expedientes, que provocan en definitiva el descreimiento y escepticismo por parte de los justiciables sobre la suerte que correrá el caso judicial.

Entonces, la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública; se origina por una inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. Dicha responsabilidad se hace efectiva a través de la potestad disciplinaria de la Administración (Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo –Tomo III B- pág. 170).-

El magistrado en el descargo presentado a fs. 89/92, motivó su falta de responsabilidad en que muchas de las obligaciones imputadas corresponden al rol que ejerce el Secretario en el proceso, para lo cual se escudó en los correos electrónicos enviados en fecha 17/09/15, 22/09/15, 29/09/15, 30/09/15 y 02/06/16. Asimismo, manifestó que la Resolución N° 01-STJSL-OSA-2017 imputa genéricamente y sin enunciar cual/ y/o cuales de sus 5 apartados hubiere incurrido en lesión al inc. 5 del

Poder Judicial de San Luis

Art. 34 y lo mismo para el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial, reservándose para la oportunidad prevista en el entonces Art. 48 del Acuerdo 367/10 (actual Art. 57 del Acuerdo 854/17) la ampliación sobre el punto, derecho que finalmente no ejerció (ver fs. 162/165).

No obstante lo expresado en el párrafo que antecede, el juzgador ha omitido dar una explicación acabada teniendo en cuenta el rol central que cumple en la organización del Juzgado y como director de todos los procesos que tramitan bajo su órbita, pues, mas allá de las advertencias comunicadas a los Secretarios, se evidencia que los incumplimientos se verificaron durante un tiempo prolongado sin poder encausar la problemática que afectaba el correcto funcionamiento del organismo, con un atraso generalizado, no pudiendo excusarse en el caudal de causas existentes o en el déficit de personal para eludir el cumplimiento de las obligaciones y cargas procesales que dispone el código adjetivo y el Reglamento de Expediente Electrónico.

Que el informe de la Oficina de Gestión de Calidad, se produjo a partir de la información extraída íntegramente del Sistema de Gestión Informático Iurix, encontrando el debido respaldo documental en las planillas de fs. 15/28, los cuales estuvieron a disposición del magistrado para su debido control.

Que el Superior Tribunal de Justicia, en su rol de máximo tribunal de la provincia, tiene la obligación de afianzar la justicia, con el objetivo de fortalecer su institucionalidad e independencia, a punto tal que el artículo 214 inc. 5 de la Constitución Provincial, establece como uno de los deberes del Superior Tribunal ejercer la superintendencia de toda la administración de justicia, siendo a su cargo velar por el buen servicio de la misma.

Se ha dicho que la conducta de un magistrado debe ser ejemplar (Fallos 305-2:1932), por lo tanto, habrá de serlo también en materia de laboriosidad; en este aspecto debe erigirse en arquetipo de sus subalternos, ya que el liderazgo se sustenta en el ejemplo. Ello también implica que si las tareas propias del juzgado sufren circunstancias críticas, el magistrado debe -ante todo- intensificar su esfuerzo personal y su sentido de organización funcional de acuerdo a las exigencias del momento, sin perjuicio de los reclamos que pudieran formularse a otros órganos del Poder Judicial y del Estado en general.

Dada las relevancias e implicancias de la función judicial, quien la ejerce debe desplegarla con toda la energía y dedicación que le es posible y exigible, conforme lo exige el Art. 34 inc. 3 y 4 del CPCC. Con acierto se sostiene que es nota constitutiva de la justicia el tiempo oportuno, por lo que una dilación en la respuesta judicial puede ser fuente de injusticia.

Poder Judicial de San Luis

No puede justificarse en deficiencias estructurales del Poder Judicial; dicho argumento no puede servir de excusa para el dictado de sentencias en legal tiempo, el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de parte. (cfr. Morello, Augusto M- Sosa, Gualberto L- Berizonce, Roberto Omar; Código Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados, tomo II- C, pág 305).

El acceso a la justicia no solo se brinda al posibilitar la instancia o acceder a tribunales o a una acción procesal gratuita, con defensores gratuitos; el acceso a la justicia implica además un proceso normado ante jueces imparciales y con el principio de igualdad como reglas, asimismo implica, la obtención de una sentencia en un plazo razonable y el cumplimiento de la disposición judicial, lo cual se concibe con una tutela jurisdiccional efectiva.

En definitiva, habiéndose acreditado cabalmente los incumplimientos a disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, Ley Orgánica de Administración de Justicia y Reglamento de Expediente Electrónico, que fueran debidamente consignados en la Resolución N° 1-STJSL-OSA-2017 de fecha 16/01/2017, homologada por Auto Interlocutorio N° 1-STJSL-OSA-2017 de fecha 02/02/2017, como también la responsabilidad que le cupo en esos hechos al magistrado, como autoridad máxima de la dependencia de la cual es titular, es oportuno aplicar una sanción administrativa.

Sentado lo anterior, para la graduación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta cometida u omisión en la que se hubiere incurrido, los daños y perjuicios ocasionados, los antecedentes del agente y el cargo o función que desempeñaba al momento de la comisión del hecho u omisión. La reiteración importará agravamiento de la sanción (Art. 6 Acuerdo 854/17).

Como agravante se ponderó el trascendental rol que debe cumplir la figura del magistrado en el Juzgado, siendo el responsable supremo de la dependencia y un estandarte, cuyo ejemplo de trabajo necesariamente se proyecta al resto del personal. Asimismo, no debe soslayarse la reiteración de los incumplimientos, con una cantidad elevada de expedientes (880) y escritos externos (157) pendientes de aceptación en el sistema informático, como también de 974 legajos paralizados, que databan desde el 25/10/1979 sin destinarse a la Dirección de Archivo Judicial. Como atenuante debe evaluarse la falta de antecedentes disciplinarios sobre el mismo hecho.

Así las cosas, a la luz del principio de proporcionalidad y teniendo presente los límites impuestos por el Art. 27 de la Ley N° IV-0086-2004, resulta apropiado aplicarle al señor magistrado la sanción de **VENITE (20) DIAS DE SUSPENSION SIN**

Poder Judicial de San Luis

GOCE DE HABERES, contemplada en el Art. 25 inc. 4) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, por resultar ajustada a los hechos investigados.

Por todo lo expuesto, y oído el Sr. Procurador General;

SE RESUELVE: I.- APLICAR AL DR. LUIS ALBERTO BURRONI, TITULAR DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE VEINTE (20) DIAS SIN GOCE DE HABERES, PREVISTA EN EL ART. 25 INC. 4) DE LA LEY N° IV-0086-2004, POR VULNERACION DE LA NORMATIVA DISPUESTA EN EL ART. 34 INC. 3 AP. A), B) Y C) E INC. 5 Y ART. 36 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, DEBIENDO COMUNICARSE A LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECCION CONTABLE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

II.- FIRME LA PRESENTE, COMUNIQUESE A LA DIRECCION DE PRENSA Y COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y Dra. LILIA ANA NOVILLO, no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo 61/2017.-